**Presentación del Informe sobre FoRB y SOGI**

*Tema: Libertad de religión o creencias y protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*

Pauline Capdevielle

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM[[1]](#footnote-1)

1. ¿Cuáles son los puntos de tensión reales o percibidos (si los hay) entre el derecho a manifestar la libertad de religión o de creencias y la ausencia de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género? ¿Hay áreas en las que son mutuamente excluyentes?

América Latina es caracterizada en la actualidad por una creciente diversidad religiosa y una importante vitalidad en la materia. Si bien dicho escenario regional es complejo y variado, se encuentra dominado a nivel social y político por las voces religiosas más conservadoras, especialmente en las materias relacionadas con la sexualidad, la reproducción, la familia y la educación. El conservadurismo religioso es particularmente estridente respecto a los derechos humanos de las personas LGBTI. Asimismo, si bien la Iglesia católica –histórica y mayoritaria en la región—ha hecho alarde en los últimos años de un mayor acercamiento y empatía hacia las personas de la diversidad sexual, es importante señalar que sus posturas doctrinales en la materia no han evolucionado y que sigue considerando la homosexualidad como un “comportamiento intrínsecamente malo desde el punto de vista moral”[[2]](#footnote-2). Cabe mencionar también que dicha institución se ha opuesto sistemáticamente al matrimonio entre personas del mismo sexo en toda la región, buscando bloquear las iniciativas de ley en los países en las que se presentaron.

Igualmente, la gran mayoría de las iglesias que componen el mosaico del mundo evangélico –en pleno auge en la región—rechaza los derechos para las personas LGBTI+, en particular, el acceso al matrimonio civil, el derecho a la identidad de género autopercibida, la educación sexual integral, etc. Al respecto, es interesante notar que en diferentes países se conformaron alianzas interreligiosas para entorpecer la adopción de reformas a favor de los derechos sexuales y los derechos reproductivos.[[3]](#footnote-3) Lo anterior es así porque en muchos casos, las religiones sostienen una visión del mundo esencialista, basada en un binarismo estricto de género y una concepción cisheteronormada que no deja espacio para manifestaciones de diversidad en materia de sexualidad y género. De esta manera, en no pocos casos las instituciones religiosas hegemónicas buscan imponer su propia visión del mundo y sus pautas morales al conjunto de la sociedad, injiriéndose en los espacios políticos de deliberación democrática.

Cabe mencionar que la Comisión Interamericana ha documentado el importante protagonismo de los grupos anti-derechos de inspiración religiosa en su informe *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*[[4]](#footnote-4). Ha señalado que estos sectores han buscado frenar el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+ al activar el discurso de la “ideología de género” para oponerse al matrimonio igualitario, la educación sexual integral o incluso la despenalización de las relaciones homosexuales (en Belice). En su Opinión Consultiva 24-17[[5]](#footnote-5), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en ocasiones la resistencia a los derechos de las personas LGBTI+ está justificada por un discurso religioso. Recordó, asimismo, que si bien el derecho a la libertad de religión es una condición de dignidad de los creyentes, las creencias religiosas o filosóficas particulares no pueden constituir un parámetro de convencionalidad ni servir de pretexto para lesionar los derechos humanos de las personas.

1. ¿Hay alguna forma en que el derecho a la libertad de religión o creencias y la ausencia de violencia y discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género se refuercen mutuamente?

A nivel teórico y narrativo, la libertad de religión o de creencias y los derechos de las personas LGBTI+ pueden reforzarse o al menos convivir de manera pacífica mediante el concepto de laicidad o de Estado laico. En su versión contemporánea y orientada hacia la protección irrestricta de los derechos humanos, la laicidad se articula como un espacio de libertad de las personas ante cualquier imposición dogmática, ya sea de índole religioso, político, filosófico, etc. A nivel institucional, dicho ámbito de libertad se garantiza por la autonomía entre el Estado y las iglesias, dejando a las personas la posibilidad de sostener las creencias de su elección, o de no sostener ninguna[[6]](#footnote-6). De esta manera, la laicidad garantiza tanto la libertad *de* religión como *frente* a la religión y de manera general, los derechos a la autonomía, autodeterminación, a la intimidad y privacidad y al libre desarrollo de la personalidad sea para los creyentes como para los no creyentes. Lo anterior es particularmente importante respecto de las personas perteneciente a la comunidad LGBTI+ cuyo estilo de vida pueden advertirse en contradicción con las posturas morales sostenidas por algunas instituciones religiosas. Al respecto, el Estado laico ha de actuar como un arbitro imparcial, protegiendo y promoviendo los derechos de todas las personas, e impidiendo que algunos grupos, aunque fuesen mayoritarios, impongan sus creencias y pautas morales a toda la sociedad. De esta manera, el recurso teórico y narrativo a la laicidad permite hacer hincapié en la idea de un pacto en el que cada uno reconoce al otro la misma libertad para sostener creencias o convicciones fundamentales y tomar decisiones relevantes en su trayectoria vital, sin imposiciones ni violencias.

En una misma veta argumentativa, es importante insistir en una lectura integral, interdependiente e indivisible de los derechos humanos. Dicho enfoque insiste en la idea de que los derechos humanos no pueden disfrutarse de manera aislada, sino que todos son igualmente valiosos para lograr su objetivo, el cual es asegurar una vida digna a las personas. Asimismo, no existe jerarquías entre derechos y el goce de uno no puede cancelar el ejercicio de otro. Lo anterior es fundamental, ya que algunos discursos de los movimientos conservadores de inspiración religiosa utilizan la retórica de los derechos humanos para imponer su agenda ultraconservadora, por ejemplo, movilizando el interés superior de los menores, la protección de la familia, el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, etc. para cancelar los derechos de las personas LGBTI+.[[7]](#footnote-7)

1. ¿Hay ejemplos en los que la diversidad sexual y de género se haya utilizado en valores o narrativas religiosas, tradicionales o indígenas de una manera que promueva la aceptación de las personas LGBT+ o proteja a las personas LGBT+ de la violencia y la discriminación? ¿Ha informado esto alguna intervención legal o política pública?

Está muy bien documentado en trabajos académicos la consolidación, en los últimos años, de voces religiosas disidentes, que han promovido nuevos acercamientos emancipatorios para personas LGBTI+ a partir de distintas narrativas, en particular, mediante teologías incluyentes y progresistas, así como mediante recursos seculares como el Estado laico y los derechos humanos[[8]](#footnote-8). En México, como en otros países latinoamericanos, la asociación Católicas por el Derecho a Decidir ha logrado consolidarse como una voz religiosa alternativa, que reconcilia la adhesión al credo católico con identidades transgresoras, tal como ser feminista o pertenecer al colectivo LGBTI+. En México, la labor de dicha asociación ha sido reconocida por las autoridades públicas, por ejemplo, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.[[9]](#footnote-9)

1. ¿Cuáles son las tendencias clave o los casos significativos de prácticas discriminatorias o abusivas por parte de proveedores individuales de bienes o servicios en la esfera pública contra personas LGBTI+ y de género diverso que se basan en narrativas religiosas?

En México, no se conoce casos de discriminación hacia personas LGBTI+ basada abiertamente en discursos religiosos. Se trata, en dado caso, de una discriminación muy solapada, nutrida por una cultura machista, patriarcal y religiosa, que se ejerce a nivel social y cultural en diferentes aspectos de la vida cotidiana: en la escuela, en el trabajo, en el acceso a la vivienda, etc. Sin embargo, casos han sido documentados en otros países, especialmente en Estados Unidos, donde diferentes proveedores de bienes y servicios se han negado a atender pareja del mismo sexo. Es el famoso caso Masterpiece Cakeshop, Ltd., v. Colorado Civil Rights Commision (584 U.S.) en la que la Suprema Corte estadounidense dio la razón a un pastelero que se negó a elaborar el pastel de boda para una pareja gay, al alegar una incompatibilidad con sus creencias religiosas.

1. ¿Ha adoptado el Estado, en política pública, legislación o jurisprudencia, normas supuestamente basadas en la protección de la libertad de religión o creencias que promuevan, permitan y/o condonen la violencia y la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género? Si es así, proporcione ejemplos, con comentarios según sea necesario para explicar el contexto, el alcance y la aplicación.

No se ha adoptado semejantes leyes en México.

1. ¿Existen ejemplos de restricciones estatales basadas en la prevención de la violencia o la discriminación contra las personas LGBT+ que prohíban o limiten las prácticas realizadas en nombre de la religión o la espiritualidad, como las protecciones contra la discriminación en los alojamientos públicos? En caso afirmativo, ¿han sido cuestionados legalmente sobre la base de la libertad de religión o de creencias? En caso afirmativo, explique el resultado y la justificación del caso(s).

En México, un ejemplo interesante en la materia ha sido la prohibición de las ECOSIEG, acrónimo utilizado para referirse al conjunto de métodos orientado a cambiar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas. Estas prácticas suelen ser más conocidas como “terapia de conversión”, “terapia de reparación”, “terapia crítica de género” o incluso “cura gay”. En su documento titulado *Poniéndole límite al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación de las mal llamadas “terapias de conversión”*[[10]](#footnote-10), la ILGA señala que, si bien durante mucho tiempo la propia ciencia patologizó e incluso intentó curar las orientaciones no heterosexuales, en la actualidad la oferta que prevalece es de índole confesional, la cual se expresa en consejería religiosa, terapia y estancias en campamento. Estos grupos religiosos, en muchos casos organizados en redes transnacionales, utilizan una narrativa basada en la condena bíblica de la homosexualidad, la figura de Jesús que acoge a los arrepentidos, la abstinencia de las relaciones sexuales homosexuales como redención, así como la importancia del culto y de la oración para modificar el comportamiento y escapar del sufrimiento. El estilo de vida gay es presentado como intrínsecamente pecaminoso y caracterizado por la promiscuidad, la lujuria, la pornografía y el abuso de drogas, y por lo tanto, incompatible con el camino de Dios. En algunos casos, se recurren a rituales y exorcismos. De manera paralela a la retórica religiosa, se utiliza las ideas de fluidez del género para validar la posibilidad de cambio, y la orientación sexual no heterosexual como consecuencia de traumas en la infancia.

En 2017, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México publicó el pronunciamiento 01/2017 titulado “Las terapias de conversión” en el que advierte que las posturas que respaldan las terapias de conversión muchas veces “se sustentan en principios e ideas religiosas o políticas que se oponen a los derechos humanos de las personas gais y lesbianas”.[[11]](#footnote-11) Es tajante en afirmar que “Ninguna norma, decisión o práctica —sea por parte de autoridades o por particulares— puede restringir de modo alguno los derechos de una persona, a partir de su orientación sexual”. El 24 de julio de 2020, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una reforma al Código Penal local para prohibir “las terapias de conversión” y tipificarlas como delito en contra del libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas.[[12]](#footnote-12)

1. ¿Existen ejemplos de restricciones estatales basadas en la prevención de la violencia o la discriminación contra las personas LGBT+ que prohíban o limiten las prácticas realizadas en nombre de la religión o la espiritualidad, como las protecciones contra la discriminación en los alojamientos públicos? En caso afirmativo, ¿han sido cuestionados legalmente sobre la base de la libertad de religión o de creencias? En caso afirmativo, explique el resultado y la justificación del caso(s).

No se tiene conocimiento de legislación afín en México.

1. ¿Qué papel (si lo ha tenido) ha jugado el concepto de objeción de conciencia en la limitación del pleno disfrute del derecho a no sufrir violencia ni discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género?

En México y más ampliamente en América Latina, la objeción de conciencia ha sido utilizada como una herramienta colectiva de resistencia a determinados derechos humanos, en particular, los de la comunidad LGBTI+. En México, diferentes leyes de objeción de conciencia han sido impulsadas a nivel de las entidades federativas por parte de sectores conservadores y religiosos, para obstaculizar el acceso a los servicios de salud que advierten en contradicción con su ideario religioso y moral, en particular, en materia de aborto, anticoncepción de emergencia, atención médica a personas homosexuales y trans, etc. En 2019, las organizaciones LGBTI+ del estado de Nuevo León denunciaron la aprobación de una ley de objeción de conciencia por parte del Congreso local, que permitiera a los profesionales de salud no atender casos que afecten su moralidad, como podría ser la prestación de auxilio a personas LGBTI+.[[13]](#footnote-13)

1. ¿Se ha definido, limitado y/o regulado suficientemente el alcance y la aplicación de la objeción de conciencia para lograr un equilibrio justo entre la manifestación de la libertad de religión o de creencias y la ausencia de violencia y discriminación basada en SOGI? Cuando se invoque la doctrina para permitir la retención de bienes o servicios a miembros de la comunidad LGBT+ (como en el contexto de la atención médica sexual y reproductiva, la provisión de licencias de matrimonio, el acceso a bienes de consumo, etc.), ¿las leyes estatales brindan alternativas? acceso a bienes o servicios?

Para evitar que el derecho a la objeción de conciencia afectara los derechos humanos de las y los usuarios de los servicios de salud, en particular los de los grupos vulnerables, la Suprema Corte mexicana examinó la cuestión en septiembre de 2021. En su sentencia,[[14]](#footnote-14) el alto tribunal señaló que la objeción de conciencia, si bien constituye un derecho que deriva de la libertad de conciencia y de religión, no tiene carácter absoluto, sino que debe ser regulado para armonizarse con otros derechos, en particular, el derecho a la salud, a la no discriminación, a la integridad y al libre desarrollo de la personalidad. Por esta razón, la Corte identificó una serie de límites para su ejercicio, entre ellos: 1) el ejercicio de la objeción de conciencia es individual, 2) el objetor tiene la obligación de remitir la persona a un colega no objetor, 3) no puede invocarse la objetación de conciencia en caso de emergencia o cuando implica una carga desproporcionada para la persona usuaria de los servicios de salud; 4) el Estado tiene la obligación de contar siempre con personal no objetor. A lo largo de la sentencia, la Corte enfatiza la situación de las personas de la diversidad sexual y de género, los cuales han sido históricamente discriminados y cuyos derechos han sido vulnerados en el ámbito sanitario debido a las convicciones religiosas e ideológicas del personal de salud (párr. 454). Es por esta razón que el tribunal afirma que “jamás podrá ser válida una objeción de conciencia que pretenda desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano” (parr. 425), como sería el caso de discriminción por razón de género o orientación sexuald.

1. Cuando la legislación o las políticas estatales exigen la adaptación razonable de las creencias, prácticas y/o instituciones religiosas, ¿existen instancias en las que dichas leyes o políticas limiten la ausencia de violencia y discriminación contra las personas LGBT+ y de género diverso? Estos pueden incluir, entre otros, exenciones de la legislación contra la discriminación y/o adaptaciones dentro del lugar de trabajo, instituciones educativas, entornos de atención médica, el sistema de justicia, etc. ¿Hay informes de violencia, abuso espiritual y/u otras formas? de discriminación contra personas LGBT+ y género-diversas a causa de estas prácticas?

No existe semejante legislación en México.

1. Buenas prácticas
   1. Proporcione cualquier ejemplo de buenas prácticas, a nivel internacional, nacional o local, donde los actores estatales y no estatales (incluidos líderes religiosos, grupos y organizaciones, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y el sistema de derechos humanos de la ONU) han tomado medidas efectivas. para proteger y promover la libertad de religión o creencias de las personas LGBT+ y de género diverso, y realizó esfuerzos para prevenir, mitigar y responder a cualquier violencia y/o discriminación justificada en nombre de la religión.

No tengo conocimiento de buenas prácticas a nivel internacional, nacional o local.

* 1. Proporcione ejemplos de medidas adoptadas por actores estatales o no estatales para garantizar la participación efectiva de personas con diversas identidades de género y orientaciones sexuales en la vida religiosa, cultural, social y pública. Proporcione ejemplos relevantes en los que las personas LGBT+ hayan afirmado sus derechos individuales o colectivos para acceder (o establecer) marcos e instituciones religiosos o espirituales.

No tengo conocimiento de semejantes medidas. Al contrario, los Estados suelen escudarse tras la libertad institucional de las iglesias o incluso el principio de separación entre el Estado y las iglesias para no garantizar los derechos de las personas LGBTI a participar en la vida religiosa.

1. Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (México). Abogada, especializada en cuestiones de laicidad, discriminación, derechos sexuales y derechos reproductivos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Congregación para la Doctrina de la Fe, “Carta a los obispos de la Iglesia católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales”, 1º de octubre de 1986, disponible en: https://www.vatican.va/roman\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\_con\_cfaith\_doc\_19861001\_homosexual-persons\_sp.html [↑](#footnote-ref-2)
3. De la Torre, Renée, “Alianzas interreligiosas que retan la laicidad en México”, en Rev. Rupturas, no. 9, vol. 1, Costa Rica, Ene-Jun 2019, pp 155-178. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 24-17*, 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2512/14.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ha sido el caso de algunos grupos como ConMisHijosNoTeMetas en Perú, el Frente Nacional para la Familia en México. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sobre este tema, véase por ejemplo Bárcenas, Karina, Bajo un mismo cielo: las iglesias para la diversidad sexual y de género en un campo religioso conservador México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, 380 pp. [↑](#footnote-ref-8)
9. “La Comisión de Derechos Humanos se suma a la celebración del 25 aniversario de Cátolicas por el Derecho a Decidir”, 13 de diciembre de 2019, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2019/12/la-comision-de-derechos-humanos-se-suma-a-la-celebracion-por-el-25-aniversario-de-catolicas-por-el-derecho-a-decidir/> [↑](#footnote-ref-9)
10. ILGA, *Poniéndole límite al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación de las mal llamadas “terapias de conversión”*, Ginebra, ILGA Mundo, 2020, disponible en: <https://pavlov.psyciencia.com/2022/02/ILGA-World-poniendole-limites-engano-estudio-juridico-mundial-terapias-de-conversion.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Pronunciamiento 01/2017, Terapias de conversión, disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=974&id\_opcion=&op=213 [↑](#footnote-ref-11)
12. Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 29 de julio de 2020, disponible en: <https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/GOCDMX_BIS_29_2020-2-3.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. “En Congreso de NL aprueban a médicos objeción de conciencia; Estado vetará, y Conapred Protesta, Proceso, 22 de octubre de 2019, disponible en: https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/10/22/en-congreso-de-nl-aprueban-medicos-objecion-de-conciencia-estado-vetara-conapred-protesta-233115.html [↑](#footnote-ref-13)
14. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, resuelta en la sesión del 21 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2021-10/TP-210921-LMAM-0054-18.pdf> [↑](#footnote-ref-14)